



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.L. 11001333502220180011800  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** JOSE BENEDICTO APOLINAR  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 11 de abril de 2019, por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que niega la suspensión provisional de la Resolución GNR 186073 DEL 17 DE JULIO DE 2013, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

*"Procedencia de recurso de reposición. contra auto que niega medida cautelar.*

*La Ley 1437 de 2011, en los artículos 242 y 243 indicó que tipos de autos son sujeto de recurso de reposición y apelación.*

*Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*En el caso procede recurso de reposición teniendo en cuenta que el auto de fecha 9 de Abril de 2019, negó una medida cautelar; y en ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación, solo procede contra el auto que decreta una medida cautelar, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.*

**Fundamentos del recurso de reposición, contra auto que niega medida cautelar.**

*La acción de lesividad no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.*

*El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativa sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:*

*La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular.*

*Con base en lo anterior la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percata, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de lesividad.*

Colpensiones  
medres.cencubato@gmail.com  
insistenciaribon@gmail.com

56

**Medida cautelar, fundamento de derecho.**

Procedencia: las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento, a petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: acorde con el artículo 230 del CPACA, se clasifican en, preventivas (numeral 4°), conservativas (numeral 1°) **y anticipativas o de suspensión (numeral 1° y los numerales 2° y 3°).**

Requisitos: el artículo 231 del CPACA, determina los requisitos para que la medida proceda:

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

**Baio este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.** Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la **Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, **y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.** Vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito al despacho reponer el auto del 9 de Abril de 2019, y decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución GNR 3186073 del 17 de Julio de 2013, proferida la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES".

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por la siguiente razón:

Como se argumentó en auto anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho una vez revisada la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 186073 DEL 17 DE JULIO DE 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de JOSE BENEDICTO APOLINAR, en cuantía equivalente de \$ 2.261.324, efectiva a partir del 1 de agosto de 2013.

Lo anterior, atendiendo a las pautas dispuestas por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2013, Rad. 1100132500020130011700, 02632013, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde afirmó:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien,- no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido*

*definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se hace obligatorio examinar en detalle quien ostentaba la competencia para realizar el reconocimiento de la pensión de vejez, máxime que existe una posible pensión compartida con el Banco Popular, por tal razón se ordenó vincular dicha institución bancaria a fin de establecer el referido derecho, en tales circunstancias, bajo estas condiciones es imposible establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda para acoger una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo tanto, no concurre en este caso el requisito contemplado en el artículo 231 del C.P.A.C.A que consiste en que *"tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, para acceder a la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se advierte que no es posible adoptar la decisión de suspensión provisional, en razón a que se trataría de despojar durante el trámite del proceso de una pensión a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, máxime cuando no se encuentra probado que él disponga de otros recursos.

Sobre este asunto, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014, con Rad. 25000234100020130268601, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, consideró que:

*"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.*

*De conformidad con el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)*

*Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".*

Así las cosas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

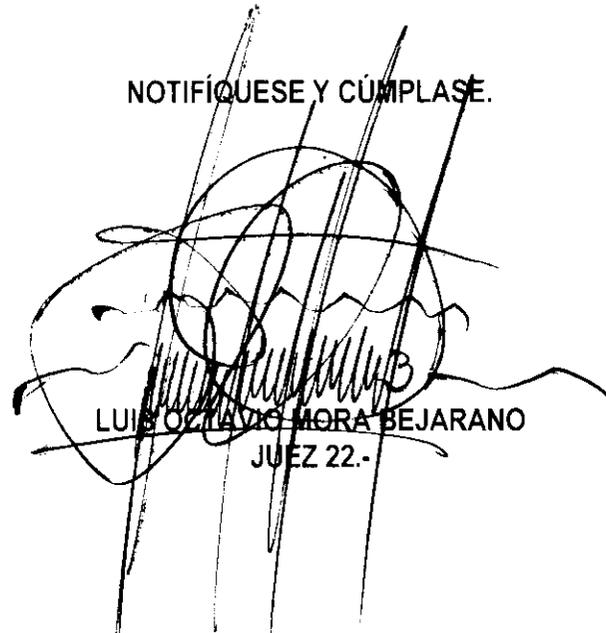
Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 9 de abril de 2019, que negó la suspensión provisional de la de la Resolución GNR 186073 DEL 17 DE JULIO DE 2013, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190041000  
**Demandante:** LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**Controversia:** REINTEGRO

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte, en contra del auto admisorio del 12 de marzo del año en curso, en la que expuso los siguientes argumentos:

*"El anterior recurso tiene como fundamento las siguientes consideraciones:*

*En relación con la Superintendencia de Transporte, es oportuno señalar que Decreto 2409 del 24 de Diciembre de 2018, Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones, en sus artículos del primero al sexto, dispuso:*

**ARTÍCULO 1.** *Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominara en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte.*

**ARTÍCULO 2.** *Sede. La Superintendencia de Transporte tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

**ARTÍCULO 3.** *Naturaleza Jurídica. La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.*

**ARTÍCULO 4.** *Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:*

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte Terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuara a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*
- 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la Construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la Infraestructura de transporte.*
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.*

Jonathan Herrera 2015@hotmail.com  
Leonel Liberto Lopez Oviedo@hotmail.com  
May 21, 2019

Min transporte  
hsantamaria@mintransporte.gov.co

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.

**ARTÍCULO 5.** *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:*

1. *Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la superintendencia, en las cuales siempre se debe privilegiar la protección de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución y en la normativa vigente.*
2. *Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia.*
3. *Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.*
4. *Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.*
5. *Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la normativa cuyo control es de competencia de la Superintendencia.*
6. *Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.*
7. *Ordenar planes de mejoramiento, mediante acto administrativo de carácter particular, y cuando así se considere necesario, con la finalidad de subsanar las dificultades identificadas a partir del análisis del estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la normativa vigente.*
8. *Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.*
9. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.*
10. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.*

11. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

12. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.

13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.

14. Divulgar, promocionar y capacitar a los vigilados y público en general, en las materias de competencia de la Superintendencia.

15. Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

16. Fijar las tarifas de las contribuciones y cobrar las multas que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.

17. Administrar y llevar las bases de datos y registros asignados a la entidad y que resulten de competencia de la Superintendencia.

18. Todas las demás que se le atribuyan de conformidad con la ley.

**PARÁGRAFO:** El Instituto Nacional de Vías, la Agenda Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la Agenda Nacional de Seguridad vial y demás autoridades con funciones especiales en el sector transporte, mantendrán sus competencias de conformidad con las normas especiales en la materia.

Ahora bien el Ministerio de transporte no expidió ninguno de los actos administrativos señalados en la demanda, entre ellas el fallo de primera instancia de fecha 02 de Noviembre de 2017 emitido por el Secretario General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ni tampoco la Resolución 15448 del 04 de Abril de 2018, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, ni tampoco el Ministerio ha tiene dentro de sus funciones ese tipo de facultad de investigar y/o sancionar a los funcionario de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ya que dentro de sus funciones determinadas por Decreto 087 del 17 de enero de 2011, no existe por parte del Ministerio ningún control disciplinario contra los funcionarios de la planta de la hoy Superintendencia de Transporte, ni tampoco antes de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Para el efecto transcribo las funciones del Ministerio de Transporte señaladas en la norma anteriormente señalada.

El Artículo primero del Decreto 087 de 2.011, señala los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, los cuales son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

EL Artículo 2°. Del señalado Decreto indica la Funciones que corresponden al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998.

Como se puede observar dentro de las funciones del Ministerio de Transporte, no existe ninguna que se asemeje a aquellas que desarrolla la hoy Superintendencia de Transporte, si bien es cierto es una entidad adscrita a esta entidad, su dependencia y funciones son de inspección control y vigilancia que le corresponden a la Presidencia de la Republica.

Si bien es cierto que la Superintendencia de Transporte es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, **la Ley 1753 de 2015 lo dotó de personería jurídica independiente a la del Ministerio de Transporte.** En el numeral 5 del artículo 36, así:

"Artículo 36. Contribución especial de vigilancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley la de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución se fijara por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los siguientes criterios:

**Parágrafo 5°. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos.**

Por ende el Ministerio de Transporte, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro de esta demanda.

Además se debe tener en cuenta que **Atendiendo lo estatuido por la Ley 1437/2011 CPACA, relativo a las demandas en procesos contenciosos administrativos, se tiene que el estatuto dispuso en su artículo 159 lo siguiente:**

"**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

**La entidad, órgano u organismo estatal estará representada**, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, **Superintendente**, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la Republica o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho". (Subrayado fuera de texto).

De los mismos hechos de la demanda se puede observar, que no existió participación alguna del Ministerio de Transporte dentro de la formación y expedición de los actos administrativos constituidos en el fallo de primera instancia de fecha 02 de Noviembre de 2017 emitido por el Secretario General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ni tampoco la Resolución 15448 del 04 de Abril de 2018, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, actos administrativos que se debatirán en el proceso conforme el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, conforme los hechos y pretensiones de la demanda respecto del fallo de primera instancia de fecha 02 de Noviembre de 2017, emitido por el Secretario General de la

*Superintendencia de Puertos y Transporte, ni tampoco la Resolución 15448 del 04 de Abril de 2018, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, nada se manifiesta respecto del Ministerio de Transporte, puesto que en la expedición de estos actos administrativo no participo este Ministerio, como se puede evidenciar con la simple lectura de los mismos.*

*Igualmente en la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., el Ministerio de Transporte no fue convocado ni participò en la conciliación extrajudicial como consta en la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos (Radicación 25723 de Agosto - 13 - 2018). (Anexo en la demanda, siendo únicamente convocada la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*Ahora bien en su momento la Superintendencia de Puertos y Transporte en dos actos administrativos Autónomos. propio de sus funciones y facultades emitió el fallo de primera instancia de fecha 02 de Noviembre de 2017 emitido por el Secretario General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ni tampoco la Resolución 15448 del 04 de Abril de 2018, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, los cuales no se expidieron conjuntamente con el Ministerio de Transporte ni con ninguna otra Entidad, por lo tanto no es el Ministerio de Transporte la Entidad llamada a responder por dichos actos administrativos.*

*Por lo tanto al ser la Superintendencia de Transporte una entidad con autonomía administrativa y la no participación del Ministerio de Transporte en la expedición de los actos administrativos demandados; el Ministerio de Transporte no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dentro de esta acción.*

*Como se indicó con anterioridad, al expedirse el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, en su artículo 36 parágrafo 5°. **PARÁGRAFO QUINTO.** Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos", la Superintendencia de Transporte, como entidad, que aunque se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte, es totalmente independiente, tanto en el desarrollo de sus actividades como en la expedición de los actos administrativos, como en el presente caso; los actos cuya nulidad se busca por el demandante.*

*Así las cosas, la determinación tomada por la Superintendencia de Transporte, es autónoma e independiente de cualquier tipo de manejo, control o determinación del Ministerio de Transporte y mal se puede considerar como parte demandada a este último en este proceso, porque como se dijo anteriormente, los actos se expidieron única y exclusivamente por la superintendencia indicada, con base a sus funciones, su personería jurídica, su independencia administrativa, la cual no se encuentra ligada al Ministerio de Transporte, salvo por el hecho de estar adscrita a él, como parte de la organización en materia de transporte.*

*Finalmente es conveniente manifestar el demandante tanto en los hechos como las pretensiones de la demanda, incluso en el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, como en el poder conferido por el demandante a su apoderado, en ningún momento se refieren o se pretende demandar al Ministerio de Transporte.*

*Aunque no es el caso en esta demanda, ha sido reiterado el error de convicción de algunos demandantes en continuar vinculando al Ministerio de Transporte como Entidad responsable de las actuaciones de la Superintendencia de Transporte, suponiendo, de buena fe, que esta superintendencia aún carece de personería jurídica y que por lo tanto en toda acción contra la Superintendencia de Transporte se debe vincular al Ministerio de Transporte anteriormente se debía hacer, pues ahora no se debe olvidar que a partir de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, en su artículo 36 parágrafo 5°, se dotó de personería Jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, pudiendo por lo tanto concurrir directamente*

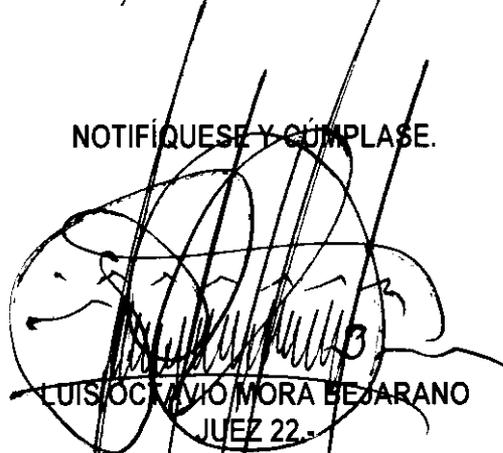
*está a juicio, sin que sea menester citar a la Nación - Ministerio de Transporte como Entidad responsable de las actuaciones de la Superintendencia.*

*Por lo anterior con respeto al señor Juez, me reitero en la interposición del recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda interpuesta por LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se determine la desvinculación de la entidad por mi representada de este proceso, por la falta de participación en los hechos constitutivos de la demanda del Ministerio de Transporte y por la existencia de personería jurídica propia e independiente, la hoy Superintendencia de Transporte en virtud de la Ley”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que efectivamente el Ministerio de Transporte, no emitió el fallo disciplinario de fecha del 2 de noviembre de 2017 ni la resolución 15448 del 4 de abril de 2018, y que estos fueron proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, así mismo se constató que el Ministerio no fue convocado a la conciliación extrajudicial, en tales circunstancias, teniendo en cuenta las funciones establecidas para el Ministerio de Transporte en el decreto 087 de 2011, por un lado, y por el otro, que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Transporte, pero con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, se ordenará **REPONER** el auto del 12 de marzo de 2019, numeral segundo, en el sentido de desvincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE y quedando como única accionada la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, así las cosas, se **ORDENARÁ** notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, de conformidad con los artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

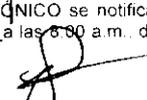
Acorde a lo anotado, una vez ejecutoriado ésta decisión, por secretaría dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en esta providencia cuya incolumidad se mantiene en los numerales 1,3,4,5,6,7,9,10 y 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE MAYO DE 2019** a las 6:30 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190012000  
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E  
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

De acuerdo a la liquidación allegada a este Despacho (folios 47-50vto), se logró establecer, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2016, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 31 de enero de 2018 y de conformidad con los hechos del presente proceso ejecutivo, se tiene que el apoderado de la parte actora indicó que hasta la fecha la entidad no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se ordena **REQUERIR** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, para que arrime al plenario prueba en la que se evidencie el acto administrativo de ejecución que acredite la liquidación y el pago del periodo comprendido desde el 21 de abril al 30 de abril de 2013, así mismo, deberá indicar si dichos valores fueron indexados y si fueron reconocidos los intereses dispuestos en las mencionadas sentencias.

Procede a conceder un término de **DIEZ (10) DIAS** a fin de que allegue la pertinente respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
SECRETARIA

*quede en estado de cumplimiento los cabal con*



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150076500  
**Demandante:** RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de marzo de 2019, se ordenó:

*"Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.935.818. la suma reconocida en el numeral anterior. debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido. término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.*

*Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial. debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido."*

2. A través de auto del 7 de mayo de 2019, se dispuso:

*"se requiere a los doctores SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-. a MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA y a KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, como apoderada principal y sustituta de la misma entidad, respectivamente, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.*

*Se advierte a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos los autos del 10 de abril de 2018 y del 19 de marzo de 2019. se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P."*

3. Visto que se encuentra vencido el término para atender los requerimientos ordenados en los citados autos, sin que los requeridos se pronuncien al respecto.

El Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato en contra de: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; (ii) de SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, (iii) de MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada principal de la entidad demandada y (iv) de KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, como apoderada sustituto de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.
3. **NOTIFICAR** a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; a SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.040; a MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.982 y a KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.010.186, sobre la apertura del presente incidente de desacato y para el efecto, se le impone la carga a la apoderada de la parte accionada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, quien deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OSCAR VIVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22**

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **22 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180049900  
**Demandante:** EDULFO BARRETO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Edulfo Barreto Hernández, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 22 de enero de 2019, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento

anamar\_22@hotmail.com  
Amlogal@gmail.com  
Fiscalía

previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuce a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **22 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



79

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180044800  
**Demandante:** SAMIR ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Samir Alberto Jiménez Jiménez, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

Por el J. Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuce a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

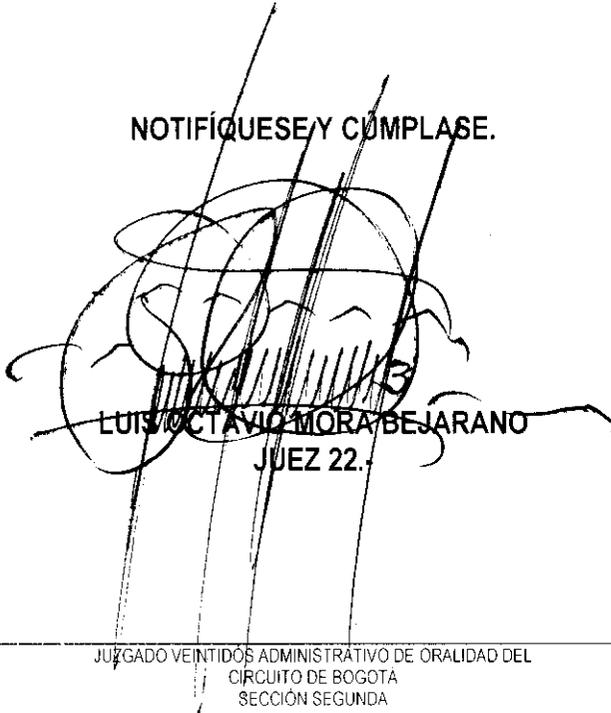
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **22 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180024500  
**Demandante:** ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Alba Yaneth Chaparro Fonseca, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento

marcela.ariza2@fiscalia.gov.co  
marcela  
alba.yan@1100.es

previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto. (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuce a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

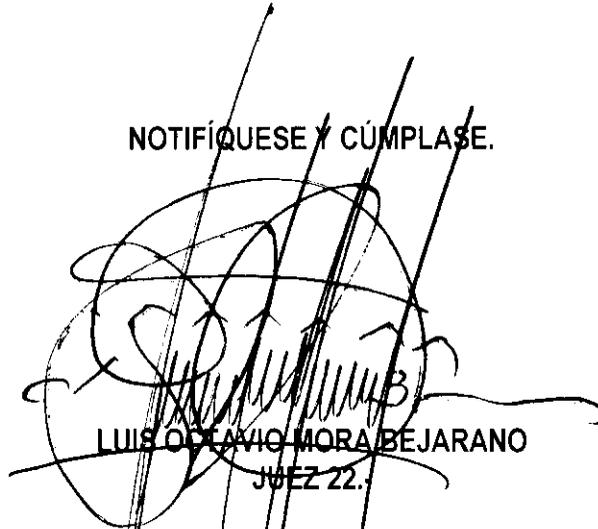
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

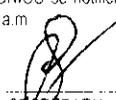


**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **22 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180048600.  
**Demandante:** HÉCTOR HARVEY CARGAS MEDINA.  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por HÉCTOR HARVEY CARGAS MEDINA, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

*"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controversia la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuex para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuex a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

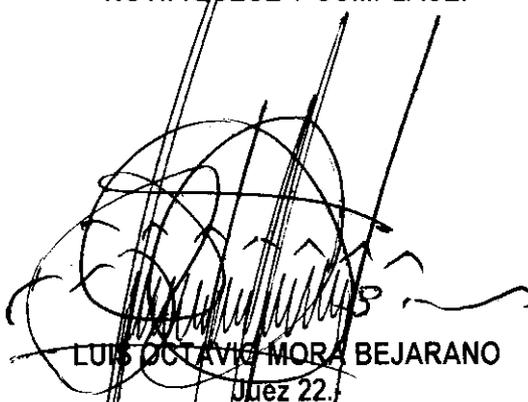
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
Juez 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **21 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190017100  
**Demandante:** EDUARDO SANTOS CHAPARRO SILVA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE SALARIAL 20%

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios Eduardo Santos Chaparro Silva identificado con cédula No. 74.753.154, es la Compañía Plan Meteoro No. 3 ubicada en Arauca (Arauca), conforme al Oficio No. 20155622011273 del 28 de julio de 2015 (fl. 18).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Arauca).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 6:09 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190016700  
**Demandante:** SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIÉRREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por Sara Cecilia Noguera de Gutiérrez contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

(...)

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Resaltado del Juzgado)

Revisada la demanda<sup>1</sup> se constata que la cuantía fue determinada en un total de setenta y tres millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$73.774.469), correspondiente al reconocimiento pensional desde el 17 de agosto de 2015 hasta el 17 de enero de 2019. No obstante, el Despacho considera necesario ajustar la cuantía atendiendo las reglas del artículo 157 citado, de la siguiente forma:

La demandante pretende el reconocimiento de pensión por aportes, equivalente al 75% del último salario devengado. Según la certificación de factores salariales<sup>2</sup> expedida el 29 de agosto de 2016 por el Jefe de la Sección Pagaduría de la Cámara de Representantes, **los valores que pretende la demandante que constituyan el IBL** del año anterior al retiro, esto es del 19 de julio de 2009 al 18 de julio de 2010, en promedio son:

VALORES QUE PRETENDE LA DEMANDANTE QUE CONSTITUYAN EL IBL	PROMEDIO DE ÚLTIMO AÑO
Asignación básica	Dos millones veintitrés mil ochocientos pesos (\$2.023.800)
1/12 Prima de vacaciones	Ochenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos (\$84.829)
1/12 Bonificación por recreación	Once mil cuarenta y dos pesos (\$11.042)
1/12 Bonificación por servicios	Cincuenta y siete mil novecientos sesenta y seis pesos (\$57.966)
1/12 Prima de servicio	Ciento catorce mil ochocientos diecinueve pesos (\$114.819)
1/12 Prima de navidad	Ciento setenta y seis mil setecientos veintitrés pesos (\$176.723)
<b>TOTAL</b>	<b>Dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.469.179)</b>

Al promedio de los emolumentos pretendidos, debe aplicarse el 75%, correspondiente al monto de la mesada pensional que deprecia la parte actora, arrojando la suma de un millón ochocientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.851.884), que multiplicado por tres (03) años, asciende a la suma de sesenta y seis millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos (\$66.667.824).

Del anterior cálculo se observa que la suma adeudada por concepto del reconocimiento pensional pretendido, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>, tomando únicamente los últimos tres (03) años. En gracia de discusión, si el IBL sólo se calculara con base en la asignación básica, las mesadas pensionales de los últimos tres (03) años suman cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos (\$54.642.600), valor que también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá

<sup>1</sup> Folios 7 al 9.

<sup>2</sup> Folios 47 y 48.

<sup>3</sup> Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, señala el salario mínimo en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), 50 smlmv equivalen a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800).

lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015<sup>4</sup> donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía "no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda" y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para "tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda".

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

<sup>4</sup> Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

249

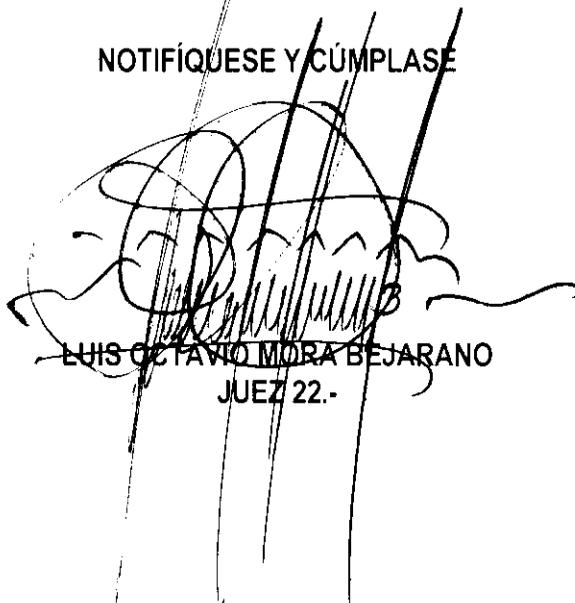
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160004200  
**Demandante:** EVENCIO SANTOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes en contra del auto del 09 de abril de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

2019-05-21 10:11



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

89

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.T. 11001333502220190018200  
**Accionante:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -SINTRAVIP-  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Controversia:** DERECHO DE ASOCIACIÓN

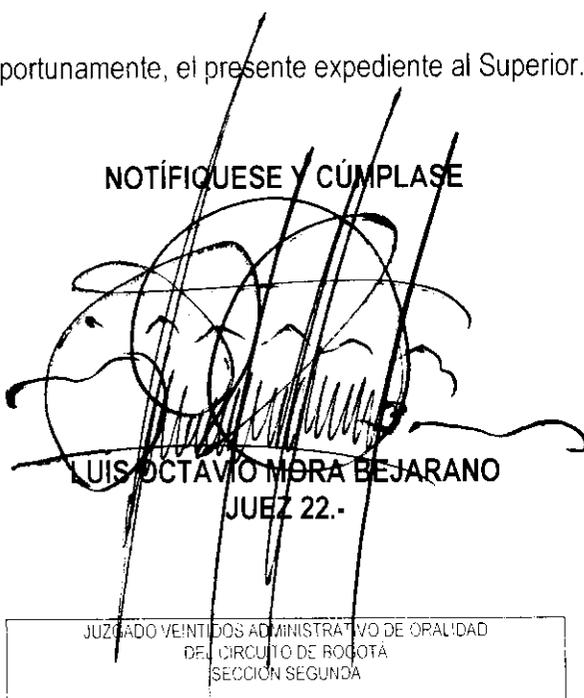
Revisado el escrito de impugnación allegado por el ministerio del Tra, el Despacho constata que por un error involuntario no fue incorporada oportunamente la contestación de la acción de tutela, que fue remitida por el Ministerio del Trabajo a través de correo electrónico el 03 de mayo de 2019. Por tanto, se ordena que por conducto de Secretaria sea agregado al presente expediente el referido memorial.

Aclarado lo anterior, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la ENTIDAD ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 09 DE MAYO DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy 22 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

A trabajo  
oficinasintravip@gmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO:** A.T. 11001333502220190018700  
**ACCIONANTE:** BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN  
**ACCIONADO:** BOGOTÁ, D.C., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
**CONTROVERSIA:** DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 513-516, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 22 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Super Servicios  
Superintendencia de  
Servicios Públicos  
mora3@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190017700  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Demandado:** MARINA HERNÁNDEZ PACHECO  
**Controversia:** INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que allegue al plenario constancia de comunicación, notificación o publicación del Auto No. APSUB 933 del 05 de marzo de 2019, a través del cual requirió a Marina Hernández Pacheco identificada con cédula No. 28.167.821, para que en el término de un (1) mes, autorizara la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 305027 del 22 de noviembre de 2018.

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: 22 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Elaboro: CCO

*[Handwritten notes at the bottom of the page]*



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180039700  
**Demandante:** ANA MILENA TRIANA MUR  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificado con cédula No. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda<sup>1</sup>.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 15 y 16 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

#### **RESUELVE:**

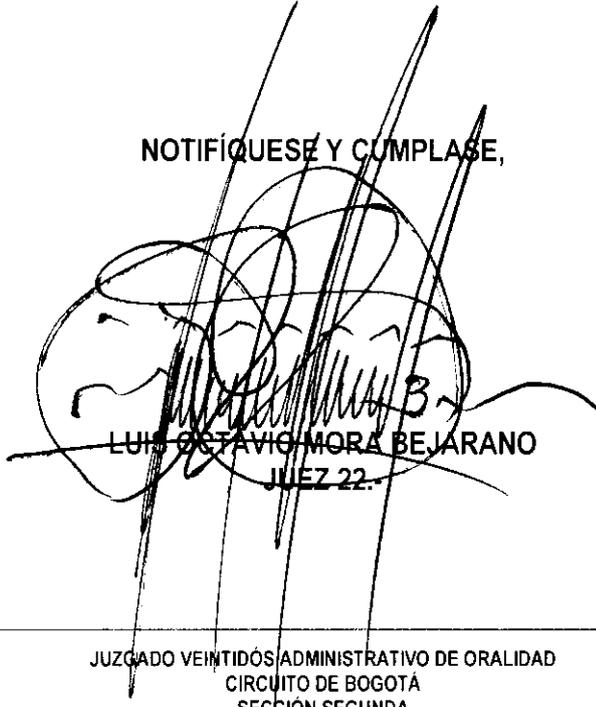
**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

<sup>1</sup> Folio 59.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180049200  
**Demandante:** LUIS FRANCISCO BERMÚDEZ CUERVO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS DEFINITIVAS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal, constatándose lo siguiente:

Mediante auto de fecha de 4 de diciembre de 2018, (fls. 26-27) este Despacho admitió la presente demanda, y al efecto ordenó entre otros mandatos, la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, así:

*“11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”*

De igual manera, por auto calendado el 9 de abril de 2019 (fl. 40), este Despacho, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral onceavo del auto admisorio, dispuso lo siguiente:

***“..Requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla las órdenes impartidas en auto admisorio de fecha 8 de mayo de 2018...”***

De ésta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

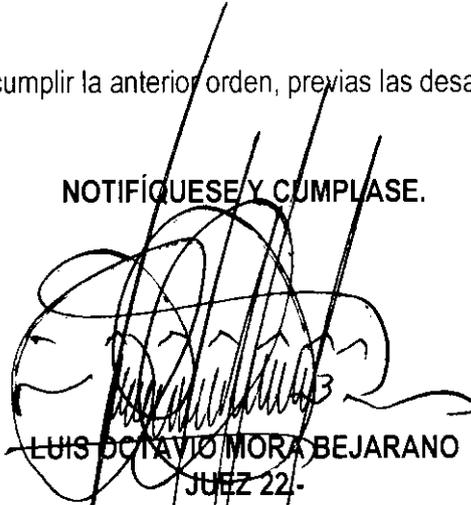
**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

*ten. fiduciaria  
al momento de la demanda se equivoqué con*

En tales circunstancias, se vislumbra que este Despacho surtió con el trámite contemplado en el artículo transliterado, del mismo modo se cumplieron los términos señalados, por lo tanto, se dará la consecuencia de que trata el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., en tal virtud, este Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la presente demanda.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE MAYO DE 2019** a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200  
Demandante: RAFAEL RODRIGUEZ RUGET  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTRAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 26 de abril de 2019 (fls. 98-98vto), recibió el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección "A"-, Magistrado Ponente Doctora: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado en providencia del 21 de febrero del año en curso, mediante el cual REVOCÓ el auto que rechazó la demanda del 20 de noviembre de 2018, por no haber subsanado en tiempo, así las cosas, el Despacho procedió a revisar la subsanación allegada e indicó que el primer ítem fue sustentado según lo solicitado, no obstante frente al segundo punto no existió claridad en razón que no se acreditó el requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, en aras de esclarecer lo anteriormente mencionado se instó al apoderado judicial de la parte actora para que explicará lo propio, a fin de cumplir con los requisitos legales para avocar o no el presente proceso.

2.-) Vencido el término, el referido togado no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**"*  
(Negrilla del Juzgado)

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

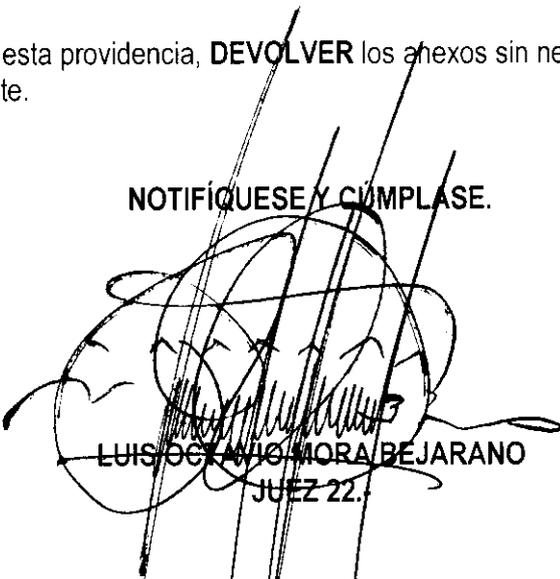
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora RAFAEL RODRIGUEZ RUGET, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

29

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190020900  
**Demandante:** SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula No. 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS, identificada con cédula No. 20.619.595, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 y 18. de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 25 y 26).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.975.195 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 24).

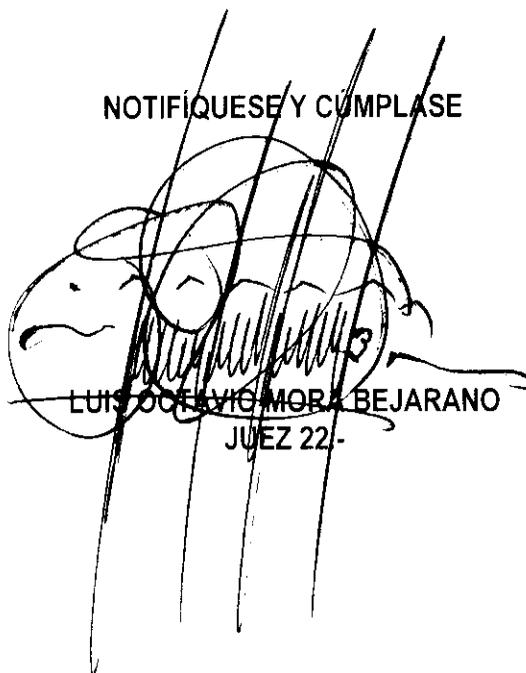
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2018, por Silvia Stella Romero de Cárdenas, identificada con cédula No. 20.619.595.
- 11.- También se ordena oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días posteriores al recibo del requerimiento, alleguen el soporte legible del pago de las cesantías definitivas a Silvia Stella Romero de Cárdenas, identificada con cédula No. 20.619.595, reconocidas a través de Resolución No. 7387 del 08 de agosto de 2018.
- 12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se

advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

26

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190010400  
**Demandante:** ALBERTO SALAMANCA CHAPARRO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** ASCENSO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula Nro. 16.074.946 y tarjeta profesional 231.526 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBEIRO SALAMANCA CHAPARRO, identificado con cédula Nro. 74.374.774, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16 y 16vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4vto).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4vto-6).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 6vto-8).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 10.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1140 @ litigiointegral.com  
carlos pinzon @ litigiointegral.com

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el llamamiento a curso de ascenso CEM – CIM 2019. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar al Ejército Nacional con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del requerimiento correspondiente, allegue los siguientes documentos de Albeiro Salamanca Chaparro, identificado con cédula Nro. 74.374.774:
  - 9.1. Copia íntegra de los folios de vida, incluyendo no solo las unidades a las que fue orgánico sino aquellas en las que estuvo agregado, durante el tiempo de su servicio como oficial del Ejército Nacional.
  - 9.2. Extracto de la hoja de vida.
  - 9.3. Copia de la plantilla de evaluación efectuada y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado mayor con la especialidad de caballería aspirantes a presentar pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM 2019.
  - 9.4. Copia íntegra del acta del Comité CEM-CIM 2019 del 28 de septiembre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar Curso Estado Mayor CEM 2019.
  - 9.5. Copia íntegra del acta del Comité CEM-CIM 2019, de fecha 19 de octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM 2019.

9.6. Informe de hora exacta y lugar donde se reunió el Comité de Evaluación CEM 2019, con el fin de estudiar las solicitudes de reconsideración de llamamiento a curso.

9.7. Copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del demandante al oficial evaluador ponente del comité evaluador y del presidente del comité evaluador a la reunión de evaluación final de los oficiales que serían reconsiderados o no al curso de estado mayor CEM 2019.

9.8. Copia del acta de asistencia del personal de oficiales superiores ponentes del comité evaluador y decisión final de los oficiales que serían reconsiderados o no al curso de estado mayor CEM 2019.

9.9. Copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del demandante.

9.10. Certificación del puesto (en número) que ocupa dentro de su curso de oficiales, el demandante al momento de la evaluación final para selección de oficiales superiores al curso estado mayor CEM 2019.

9.11. Certificación del puesto (en número) que ocupa dentro de su curso de oficiales, el demandante durante sus diecinueve (19) años de carrera como oficial, discriminando año por año.

9.12. Informe sobre el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM 2019.

9.13. Informe el criterio legal que se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM 2019 por parte de un comité a dos cursos de oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad, donde inconcusamente se observa una violación clara al derecho a la igualdad.

9.14. Copia de los documentos soportes de la evaluación 360° y el resultado de la evaluación efectuada al demandante.

9.15. Informe el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada "estudios 360°".

9.16. Copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al demandante, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

9.17. Informe el fundamento legal y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de los cursos de oficiales que fueron llamados para el curso de ascenso CEM 2019.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO HORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARÍA ..... PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190018900  
**Demandante:** ESIFREDO CAICEDO CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA ACTIVIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula No. 51.727.844 y tarjeta profesional 95.491 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ESIFREDO CAICEDO CAICEDO identificado con cédula No. 10.696.786, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 8, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3vto-5vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 5vto y 6).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 31.545.349 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Artículo 171 numeral 2, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado Artículo 612 del C.G.P.).

5.- Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado artículo 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

.....  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190018300  
**Demandante:** ALBERTO SUÁREZ OLARTE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificado con cédula No. 1.20.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBERTO SUÁREZ OLARTE, identificado con cédula No. 79.463.011, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 y 17, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 24 y 24vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 17.709.601 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 23).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2017 y 2018, por Alberto Suárez Olarte, identificado con cédula No. 79.463.011.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ..... notifico a( ) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR(A) .....



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015900  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandado: IRBELIA DÍAZ MONTIEL  
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda, se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A (fls. 5-7).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-17).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$1.052.831 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).
7. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 47-52).

En consecuencia se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folios 28-31 del expediente.

<sup>1</sup> Folio 26.

colpensiones  
ordines, correos y email.com

2. Igualmente, **RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.915.789 y con tarjeta profesional No 267.746 del C. S de la J., como apoderado sustituta de la entidad demandante y para los fines del poder conferido, visible a folio 53 del expediente.
3. **ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:
4. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente este proveído a IRBELIA DÍAZ MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía No 35.870.114, en la Vereda Quebrada Bonita Kilómetro 1 del Municipio de Unguía del Departamento del Choco, Celular número 3146862616, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar copia de la notificación personal o por aviso del acto administrativo APSUB 814 del 28 de febrero de 2019.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22-**

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **22 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

En Bogota hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial. la  
providencia anterior

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A): \_\_\_\_\_



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

45

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190021200  
**Demandante:** JOSÉ ISIDORO ROMERO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO -SUBSIDIO FAMILIAR-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 60.334.954 y con tarjeta profesional No 115.526 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ ISIDORO ROMERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.136.417, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 31 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-28).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 29 y 30).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$25.366.856 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 33-37).

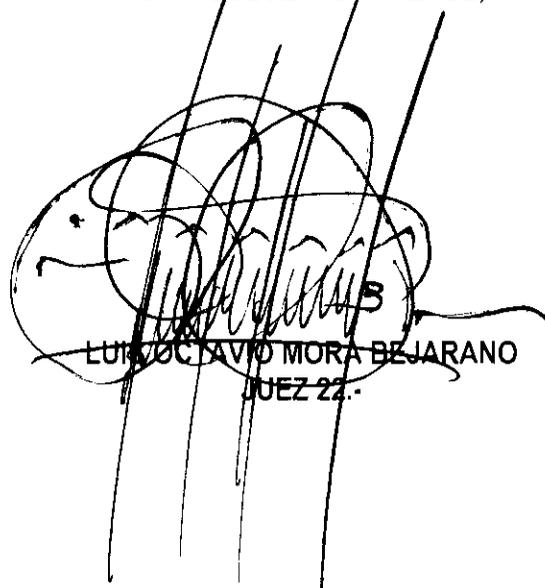
En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

639935@gmail.com  
LUZ STELLA GALVIS CARRILLO@policial.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de JOSÉ ISIDORO ROMERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.136.417; 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Copia de la Hoja de Servicios del actor. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

49

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190019800  
**Demandante:** OLGA LUCÍA GONZÁLEZ HERRERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula Nro. 1.018.426.050 y tarjeta profesional 260.127 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA LUCÍA GONZÁLEZ HERRERA, identificada con cédula Nro. 55.178.787, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 29 y 30, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-25).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 25 y 26).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 13.926.988 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 66-69).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los

Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos:

9.1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Tunal III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2016.

9.2. Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Tunal III Nivel.

9.3. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró en el Hospital Tunal III Nivel y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

9.4. Certificar si el cargo de auxiliar administrativo existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

9.5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadro, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunal III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

9.6. Listado de todos los factores de salario que un auxiliar administrativo de planta devenga en el Hospital Tunal III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE entre el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2016, discriminando cada uno de los salarios bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

9.7. Certificación en la cual los tiempos en los que la parte actora laboró al servicio del Hospital Tunal III Nivel actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE desde el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2016 estando vinculada bajo cooperativas de trabajo asociado, fundaciones,



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001333502220170040900.**

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **LUIS BERNARDO ARESTI LEÓN** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se DISPONE:

**Primero.-** Notificar personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Segundo.-** Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Notificar personalmente al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

**Cuarto.-** Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Quinto.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

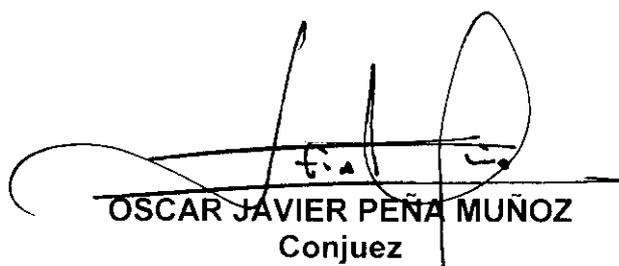
administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.-** La entidad accionada informará si el demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

**Octavo.-** Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Noveno.-** Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ  
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior. HOY **22 DE MAYO DE 2019** a las 8 00 a.m. de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial la providencia anterior

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** A.L. 11001333502220190016800  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** FLOR ALBA RODRÍGUEZ CORREA  
**Controversia:** REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y con tarjeta profesional No. 268.988 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 40, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 6-).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-9).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-22).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 1.232.008 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
7. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 46-48 y 49-53)

En consecuencia se dispone:

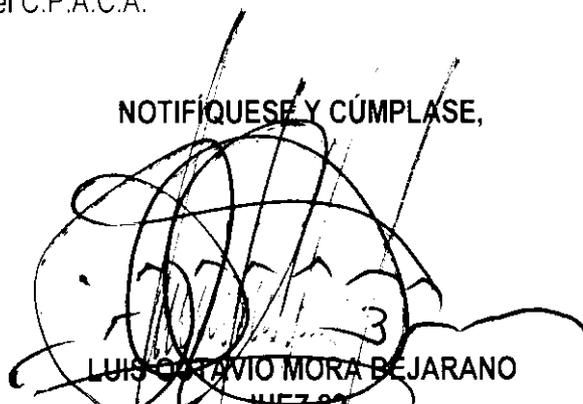
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora FLOR ALBA RODRÍGUEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.993.278, al domicilio vereda Santacruz, Finca Villa Angélica, Tenjo Cundinamarca, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

colpensiones  
ambien. comunicados a correo.com

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar: 1) Copia íntegra del expediente administrativo del demandado debidamente organizada cronológicamente y foliada, 2) Certificado de cotizaciones como dependiente e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la parte demandada y 3) Certificación de la notificación personal a la aquí demandada de la Resolución APSUB 1018 del 6 de marzo de 2019.
7. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS GERARDO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-





136

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** E.L. 11001333502220180027100  
**Demandante:** MYRIAM HELENA JEREZ CORTES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-INTERESES MORATORIOS

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del G.G.P., en razón que se realizará capacitación implementada por la Escuela Judicial Lara Bonilla, que se llevarán a cabo los días 27 y 28 de mayo de los corrientes, en tales circunstancias, señala el día:

➤ MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 3º, inciso tercero del artículo 372 del C.G.P., que señala:

*"Artículo 372. (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

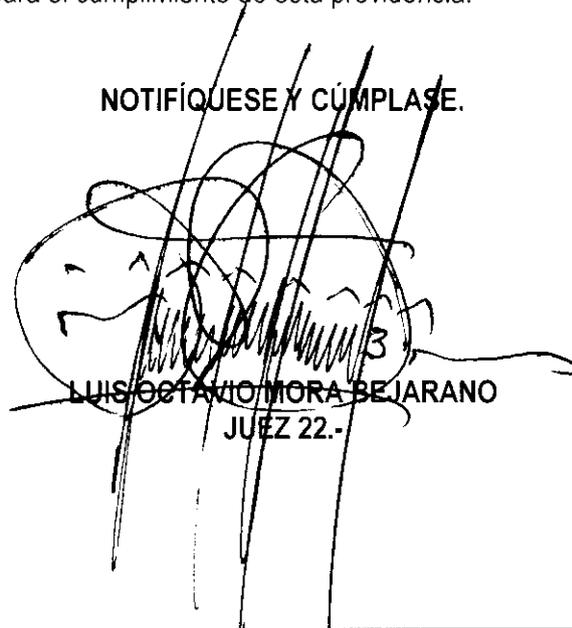
*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...) Subraya el Despacho*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com) -  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ^~  
[yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com) -

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

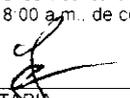
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180046400  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA CHUQUÍN ROZO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 20 de noviembre de 2018 (fls. 36 y 37), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. y al doctor Javier Antonio Silva Monroy identificado con cédula No. 1.033.712.322 y tarjeta profesional No. 233.686 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad mencionada, conforme los poderes aportados a folios 49 y 50.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judicial.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com,

t\_silva@fiduprevisora.com.co,

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy: **22 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

81

✓

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180038000  
**Demandante:** ALBERTO PEÑA PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

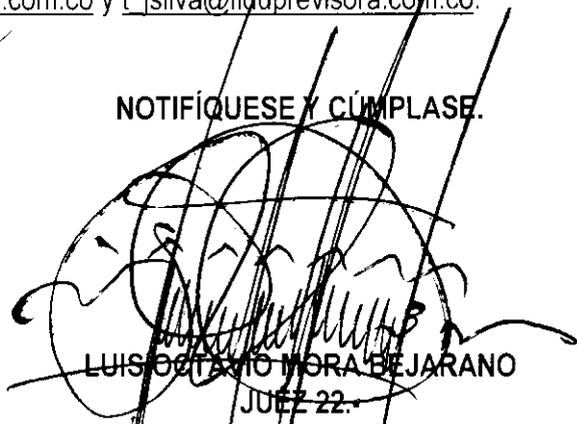
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 24 de abril de 2019, se verifica que la parte actora sustentó la alzada en escrito del 03 de mayo de 2019<sup>1</sup> y la parte demandada allegó la sustentación correspondiente el 06 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. con el fin de decidir la concesión de los recursos de apelación de las partes, para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jsilva@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jsilva@fiduprevisora.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO  
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 71 a 75.  
<sup>2</sup> Folios 76 a 80.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033700  
**Demandante:** LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
-DPS- y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS  
**Controversia:** REINTEGRO – PREPENSIONADA

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, previstas en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- LUNES, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [jarabitar@hotmail.com](mailto:jarabitar@hotmail.com), [murallas11@hotmail.com](mailto:murallas11@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@dos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dos.gov.co) y [jorgef.garcia@prosperidadsocial.gov.co](mailto:jorgef.garcia@prosperidadsocial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DIVALDO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MAYO DE 2019 a las 8:06 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180044100  
**Demandante:** REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 24 de abril de 2019, se verifica que la parte actora sustentó la alzada en escrito del 29 de abril de 2019<sup>1</sup> y la parte demandada allegó la sustentación correspondiente el 06 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. con el fin de decidir la concesión de los recursos de apelación de las partes, para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.jsilva@fiduprevisora.com.co](mailto:t.jsilva@fiduprevisora.com.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 80 a 84.

<sup>2</sup> Folios 85 a 89.